

4.12.20

Señor
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2
Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad. -

PROCESO No. 11001400306520190205901 Ejecutivo de mínimas cuantía.

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandado: JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ ARENAS

Asunto: Recurso de reposición

JORGE IVAN OCHOA PEÑALOZA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICION**, contra el auto del 1° de diciembre de 2020, en el sentido de agregar y/o aclarar sobre las medidas cautelares me permito sustentar de la siguiente manera:

HECHOS

BAYPORT COLOMBIA S.A. entidad demandante dentro del proceso, mediante oficio recibido en el juzgado el 26 de octubre de 2020, manifestó por medio de un escrito que desistía de las pretensiones de la demanda en el siguiente orden:

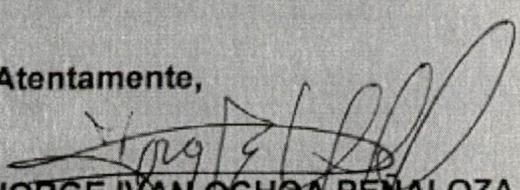
- 1.-Decretar el desistimiento de las pretensiones.
- 2.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades.

PETICIÓN

- 1.-Se digno oficiar a la empresa **SEGURIDAD PERMANENTE LTDA.** con Nit No. **830072871-8**, entidad pagadora del trabajador señor **JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ ARENAS** con C.C. No. 14.233.871, se suspenda el descuento mensual que le viene haciendo y se le reintegre lo pagado a **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, según autorización con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley 1527 de 2012, como medida cautelar, por cuanto la obligación estaba cancelada.
- 2.-Al liquidar la condena en costas a la parte demandante se tenga en cuenta los perjuicios ocasionados como son los reportes a la Cifin y datacrédito reportados.

Anexo: El reporte de datacrédito

Atentamente,


JORGE IVAN OCHOA PEÑALOZA.

RECURSO

RECURSO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2020 20190205901 -
BAYPORT COLOMBIA

AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 04/12/2020 12:05

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estado. 1/12/2020

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

Juzgado 047 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,
Distrito Judicial de Bogotá.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2020

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

RECURSO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2020 20190205901 - BAYPORT COLOMBIA

Enviado por

AECSA

Fecha de envío

2020-12-04 a las 12:04:21

Fecha actual

2020-12-04 a las 12:28:09

Juzgado 047 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : JULIO ENRIQUE GONZALEZ ARENAS

RADICADO : 11001400306520190205901

ASUNTO: RECURSO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2020

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Así mismo, me permito manifestar que este correo es únicamente para dar envío a los memoriales, por lo tanto para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remita a los siguientes correos: notificaciones.bayport@aecsa.co;

Documentos Adjuntos

 RAD_11001400306520190205901.pdf

SEÑOR

JUZGADO 047 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE GONZALEZ ARENAS
RADICADO: 11001400306520190205901

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme a los artículos 318 y 322 del C.G.P me permito sustentar el **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante la cual se CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE con fundamento en los siguientes:

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

JUZGADO 047 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por medio de auto 01 DE DICIEMBRE DE 2020, CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, al tenor del inciso 3 del artículo 316 del C.G.P, en el cual se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

De acuerdo con lo manifestado por el juzgado en auto del 01 DE DICIEMBRE DE 2020, respecto a la CONDENA EN COSTAS, la parte activa argumenta y objeta la decisión, manifestando lo siguiente:

La parte demandante dentro del presente proceso allegó escrito el día 26 DE OCTUBRE DE 2020, mediante el cual desistió de todas las pretensiones de la demanda y solicitó al despacho no condenar en costas.

No obstante, el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2020 decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y condenó en costas y perjuicios a la parte demandante.

- En ese orden de ideas, es necesario precisar que, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, la parte demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De igual forma, el artículo 316 del Código General del Proceso establece que:

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Así mismo, es necesario resaltar que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones y a la solicitud de no condenar en costas, elevadas por la parte actora.

Por otro lado, como medidas cautelares se solicitó el embargo de cuentas bancarias y a Pagador, medida que no resultó efectiva puesto que la misma nunca se configuro.

Dando alcance a lo anterior, la condena en costas no se considera causada dentro del presente proceso, por lo que amablemente solicito comedidamente a su despacho revocar la decisión adoptada mediante auto de fecha 01 DE DICIEMBRE DE 2020 mediante la cual se ordenó condenar en costas a la parte demandante, y, en consecuencia, se abstenga de imponer dicha sanción, exonerando a BAYPORT COLOMBIA S.A., de pagar algún valor por concepto de costas procesales.

Adicionalmente, le solicito comedidamente a su despacho indicar que la terminación del proceso se debe al desistimiento de las pretensiones.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTALORA

C.C.22.461.911 de Barranquilla

T.P. No.129.978 del C. S de la J.

CATALINA PEÑA / SINGULAR 2662 BYP